Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los catadióptricos de los vehículos a motor y de sus remolques

(76/757/CEE)

(DO L 262 de 27.9.1976, p. 32)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 87/354/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987	L 192	43	11.7.1987
►**M2**	Directiva 97/29/CE de la Comisión de 11 de junio de 1997	L 171	11	30.6.1997

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de España y de Portugal	L 302	23	15.11.1985
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1976

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los catadióptricos de los vehículos a motor y de sus remolques

(76/757/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ([2]),

Considerando que las prescripciones técnicas a que deben ajustarse los vehículos a motor en virtud de las legislaciones nacionales se refieren, entre otros aspectos a los catadióptricos;

Considerando que dichas prescripciones difieren de un Estado miembro a otro; que como consecuencia de ello, es necesario que todos los Estados miembros, bien con carácter complementario o bien en sustitución de sus legislaciones actuales, adopten, las mismas prescripciones con la finalidad principal de permitir, para cada tipo de vehículo, la aplicación del procedimiento de homologación CEE objeto de la Directiva del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([3]);

Considerando que en la Directiva 76/756/CEE ([4]), el Consejo adoptó las prescripciones comunes sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques;

Considerando que mediante un procedimiento armonizado de homologación de los catadióptricos, cada Estada miembro estará en condiciones de comprobar la observancia de las prescripciones comunes de fabricación y de pruebas y de informar a los demás Estados miembros de tal comprobación mediante el envío de una copia del certificado de homologación extendido para cada tipo de catadióptrico; que la fijación de una marca de homologación CEE en todos los dispositivos fabricados conforme al tipo homologado hace inútil un control técnico de dichos dispositivos en los demás Estados miembros;

Considerando que es conveniente tener en cuenta algunas de las prescripciones técnicas adoptadas por la Comisión Económica para Europea de la O.N.U. en su Reglamento nº 3 (Prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos catafaros para vehículos automóviles) ([5]), anejo al Acuerdo de 20 de marzod e 1958, relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos a motor;

considerando que la aproximación de las legislaciones nacionales sobre los vehículos a motor supone el reconocimiento por parte de cada Estado miembro de los controles efectuados por los demás Estados miembros con arreglo a las prescripciones comunes,

---

([1]) DO nº C 55 de 13. 5. 1974, p. 14.
([2]) DO nº C 109 de 19. 9. 1974, p. 26.
([3]) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
([4]) DO nº L 52 de 27. 9. 76, p. 1.
([5]) Documento de la Comisión Económica para Europa E/ECE/324 / E/ECE/TRANS/505 } Add. 2

▼B

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

▼M2

1. Los Estados miembros homologarán todo tipo de catadióptrico que se ajuste a las prescripciones de construcción y de pruebas establecidas en los Anexos correspondientes.

▼B

2. El Estado miembro que haya efectuado la homologación CEE tomará las medidas necesarias para controlar, la conformidad de la producción con el tipo homologado, si fuere preciso en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros. Tal control se limitará a la práctica de sondeos.

Artículo 2

▼M2

Para cada tipo de catadióptrico que homologuen en virtud del artículo 1, los Estados miembros asignarán al fabricante una marca de homologación CEE, que deberá ajustarse a los modelos establecidos en el Apéndice 3 del Anexo I.

▼B

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para impedir la utilización de marcas que puedan crear confusión entre los catadióptricos cuyo tipo haya sido homologado en virtud del artículo 1, y otros dispositivos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán, por motivos que se refieran a su fabricación o a su funcionamiento, prohibir la comercialización de aquellos catadióptricos que lleven la marca de homologación CEE.

2. Sin embargo, cualquier Estado miembro podrá prohibir la comercialización de los catadióptricos que lleven la marca de homologación CEE y que de forma sistemática no se ajusten al tipo homologado.

Ese Estado informará inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión de las medidas tomadas, precisando los motivos de su decisión.

▼M2

Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.

▼B

Artículo 5

1. Si el Estado miembro que ha efectuado la homologación CEE comprobare que determinados catadióptricos con la misma marca de homologación no se ajustan al tipo que ha homologado, tomará las medidas necesarias para garantizar la conformidad de la fabricación con el tipo homologado. Las autoridades competentes de ese Estado notificarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan tomado, que podrán comprender, cuando la inadecuación sea sistemática, incluso la retirada de la homologación CEE. Dichas autoridades tomarán las mismas medidas si las autoridades competentes de otro Estado miembro les informaren de esa falta de conformidad.

2. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, de la retirada de toda homologación CEE concedida, así como de los motivos que justifiquen dicha medida.

▼B

Artículo 6

Toda decisión de denegación o retirada de homologación, prohibición de uso o de comercialización que se tome en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva, deberá motivarse de forma precisa. Se le notificará al interesado indicándole los recursos procedentes según las legislaciones vigentes en los Estados miembros y los plazos para su interposición.

Artículo 7

Los Estados miembros no podrán denegar la homologación CEE ni la homologación de alcance nacional de un vehículo por motivos que se refieran a los catadióptricos, si éstos llevan la marca de homologación CEE y han sido instalados conforme a las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

Artículo 8

Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir la venta, la matriculación, la puesta en circulación o el uso de un vehículo por motivos que se refieran a los catadióptricos, si éstos llevan la marca de homologación CEE y han sido instalados conforme a las prescripciones establecidas en la Directiva 76/756/CEE.

▼M2

Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h, así como sus remolques. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores, máquinas agrícolas y forestales, y toda maquinaria móvil.

▼B

Artículo 10

Las modificaciones que sean necesarias para adaptar al progreso técnico las prescripciones de loa Anexos se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 11

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de julio de 1977, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediamente a la Comisión. Dichas disposiciones serán aplicables a partir del 1 de octubre de 1977 a más tardar.

2. A partir de la notificatión de la presente Directiva, los Estados miembros deberán informar a la Comisión, con la suficiente antelación para permitirle presentar sus observaciones sobre cualquier proyecto de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que se propongan adoptar en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼**M2**

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	Disposiciones administrativas sobre la homologación	
	Apéndice 1:	Ficha de características
	Apéndice 2:	Certificado de homologación
	Apéndice 3:	Ejemplos de marca de homologación CE (componente)
ANEXO II:	Ámbito de aplicación y requisitos técnicos	

▼**M2**

ANEXO I

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de catadióptrico será presentada por el fabricante.

1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.

1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:

1.3.1. en el caso de los catadióptricos de las clases I A o III A,

1.3.1.1. diez (10) muestras del color especificado por el fabricante;

1.3.1.2. si fuera necesario, dos muestras de otro color, u otros colores, para la extensión simultánea o posterior de la homologación a los catadióptricos de otro color u otros colores;

1.3.2. en el caso de los catadióptricos de la clase IV A, diez (10) muestras y, si fuera necesario, los accesorios para fijarlos.

2. MARCADO

2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:

2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;

2.1.2. la indicación «TOP» colocada horizontalmente en la parte superior de la superficie reflectante, si fuera necesario señalar inequívocamente el ángulo o ángulos de rotación especificados por el fabricante.

2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.

2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.

3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.

3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.

3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de catadióptrico homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de catadióptricos diferentes.

3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un catadióptrico y otras lámparas, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el catadióptrico cumpla los requisitos de la presente Directiva y las demás lámparas que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para las que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los catadióptricos que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

4.2. Esa marca consistirá en:

4.2.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

1 para Alemania

2 para Francia

▼**M2**

3 para Italia

4 para los Países Bajos

5 para Suecia

6 para Bélgica

9 para España

11 para el Reino Unido

12 para Austria

13 para Luxemburgo

17 para Finlandia

18 para Dinamarca

21 para Portugal

23 para Grecia

IRL para Irlanda;

4.2.2. cerca del rectángulo el «número de homologación de base» incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/757/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CEE. En el caso de la presente Directiva ese número es 02;

4.2.3. el siguiente símbolo adicional:

4.2.3.1. «I A», «III A» o «IV A» que indica la clase a la que se asignó el catadióptrico cuando fue homologado.

4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la superficie de salida de la luz del catadióptrico de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando la lámpara esté instalada en el vehículo.

4.4. En la figura 1 del apéndice 3 aparecen algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).

4.5. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 3.4 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un catadióptrico y otras luces, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:

4.5.1. la letra minúscula «e» dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);

4.5.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la frase del punto 4.2.2);

4.5.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el conjunto de luz considerado como un todo.

4.6. Esa marca se colocará en cualquier lugar de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas, siempre que:

4.6.1. sea visible una vez instaladas las luces;

4.6.2. ninguno de los elementos transmisores de luz de las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas puedan quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.

4.7. El símbolo de identificación de cada luz correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra «D» y la flecha exigida se colocarán:

4.7.1. bien en la superficie reflectante;

4.7.2. o en un grupo, de forma que las luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas queden claramente identificadas.

4.8. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).

4.9. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas.

▼**M2**

5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

5.2. En caso de que se extienda la homologación a un catadióptrico de color diferente, las muestras de ese color, presentadas con arreglo al anterior punto 1.3.1.2, deberán cumplir únicamente las especificaciones colorimétricas; no será necesario repetir los otros ensayos.

El presente apartado no se aplica a los catadióptricos de la clase IV A.

6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

6.2. En lo que a características mecánicas y geométricas se refiere, se considerará que hay conformidad cuando las diferencias no superen las variaciones normales de la fabricación industrial.

6.3. La conformidad de la producción existirá mientras las mediciones fotométricas realizadas con una muestra seleccionada al azar se ajusten, como mínimo, al 80 % de lo especificado.

6.4. Si no se cumplieran las condiciones especificadas en el punto 6.3, se seleccionará al azar otra muestra más compuesta por cinco ejemplares. La media de cada medición fotométrica deberá ajustarse a lo especificado y ninguna de las mediciones deberá ser inferior en 50 % a lo especificado.

▼M2

Apéndice 1

Ficha de características nº ...

para la homologación CE (componente) de catadióptricos

(Directiva 76/757/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva.../.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. GENERALIDADES

0.1. Marca (razón social): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Si se trata de componentes o unidades técnicas independientes, modo de colocación de la marca de homologación CEE: .....

0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

1. DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO

1.1. Tipo de dispositivo: .....

1.1.1. Función(es) del dispositivo: .....

1.1.2. Categoría o clase de dispositivo: .....

1.1.3. Color de la luz emitida o reflejada: .....

1.2. Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y en que se vea:

1.2.1. en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....

1.2.2. el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal H = 0° y ángulo vertical V = 0°) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula): .....

1.2.3. el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente): .....

1.2.4. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada: .....

1.2.5. en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las luces con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiera, y una sección: .....

1.3. Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las lámparas de incandescencia exigidas que serán una o más de las indicadas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los dispositivos catadióptricos): .....

1.4. Información específica:

▼M2

1.4.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, una declaración sobre si el dispositivo sirve para iluminar una placa alargada/alta/alargada y alta: .....

1.4.2. En el caso de los faros,

1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas: .....

1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, la izquierda o ambas: .....

1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudional medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección,

1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....

1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad: .....

1.4.4. en el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico: .....

1.4.5. en el caso de los proyectores de marcha atrás, una indicación de si el dispositivo está diseñado para ser instalado en un vehículo exclusivamente en un número par de luces: .....

▼M2

Apéndice 2

MODELO

Formato máximo A4 (210 × 297 mm)

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comunicación relativa a la:

— homologación (1),

— extensión de homologación (1),

— denegación de homologación (1),

— retirada de homologación (1),

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente (1) en virtud de la Directiva . . /. . ./CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . /. . ./CE.

Número de homologación: .....

Motivos de la extensión: .....

SECCIÓN I

0.1. Marca (razón social del fabricante): .....

0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es): .....

0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente (1) (2): .....

0.3.1. Emplazamiento de estas marcas: .....

0.4. Categoría de vehículo (1) (3): .....

0.5. Nombre y dirección del fabricante: .....

0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes: .....

0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje: .....

SECCIÓN II

1. Información complementaria (si procede): véase el *adenda*

2. Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos: .....

3. Fecha del acta de ensayo: .....

4. Nº del acta de ensayo: .....

5. Observaciones (en su caso): véase el *adenda*

6. Lugar: .....

▼**M2**

7. Fecha: .....

8. Firma: .....

9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenarse a petición del interesado.

---

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo, ABC??123??).

(3) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

▼**M2**

Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE [1], cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) ...

1 INFORMACIÓN ADICIONAL

1.1 Cuando proceda, indíquese por cada luz:

1.1.1 La(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos: .....

1.1.2 El número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos) [2]: .....

1.1.3 El color de la luz emitida o reflejada: .....

1.1.4 Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de repuesto en vehículos en circulación: sí/no [1]

1.2 Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminosa:

1.2.1 En el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos [1]

1.2.2 En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta [1]

1.2.3 En el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones: .....

1.2.4 En el caso de los proyectores de marcha atrás: este dispositivo se instalará en un vehículo únicamente como parte de un número par de luces: sí/no [1]

5 OBSERVACIONES

5.1 Dibujos

5.1.1 En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto nº ... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada.

5.1.2 En el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo.

5.1.3 En el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto nº ... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.

5.2 En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del Anexo I de la Directiva 76/761/CEE): .....

---

[1] Táchese lo que no proceda.

[2] En el caso de las lámparas con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

▼**M2**

Apéndice 3

EJEMPLOS DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1

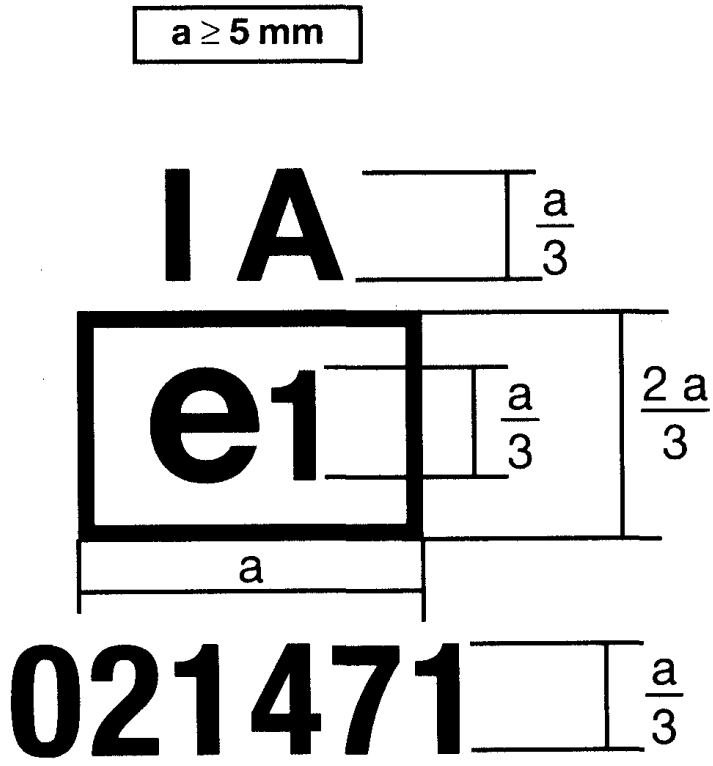

El dispositivo que lleva esta marca de homologación es un catadióptrico perteneciente a la clase I A, homologado en Alemania (e1) según la presente Directiva (02) con el número de homologación de base 1471.

▼M2

Figura 2

Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A

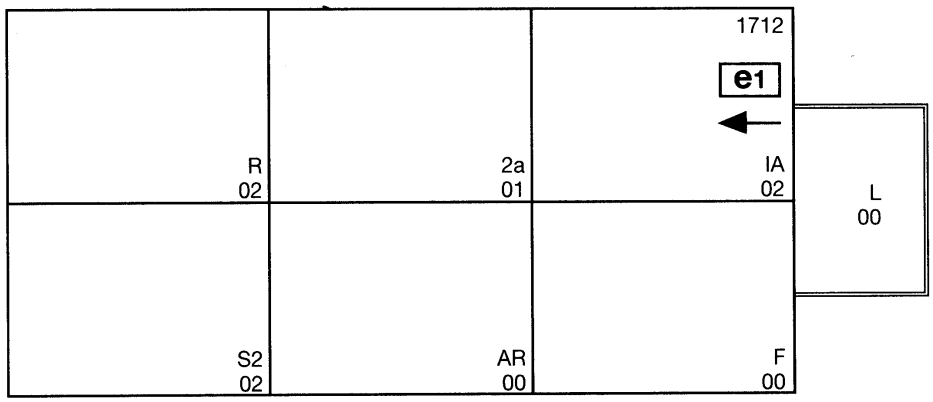

MODELO B

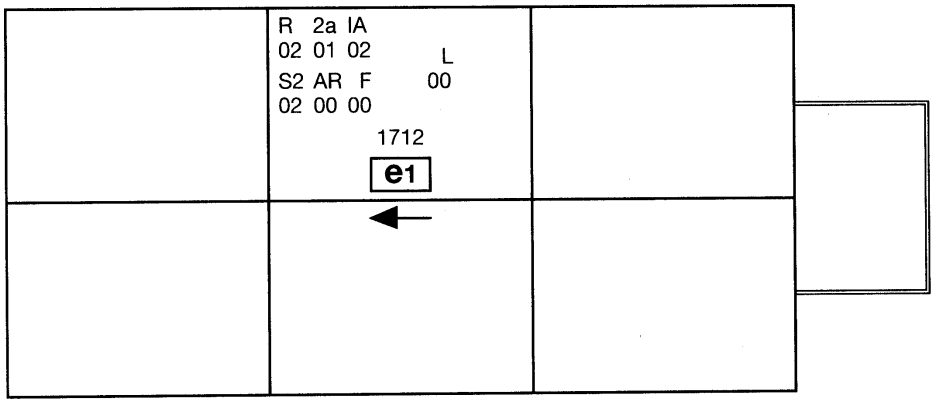

MODELO C

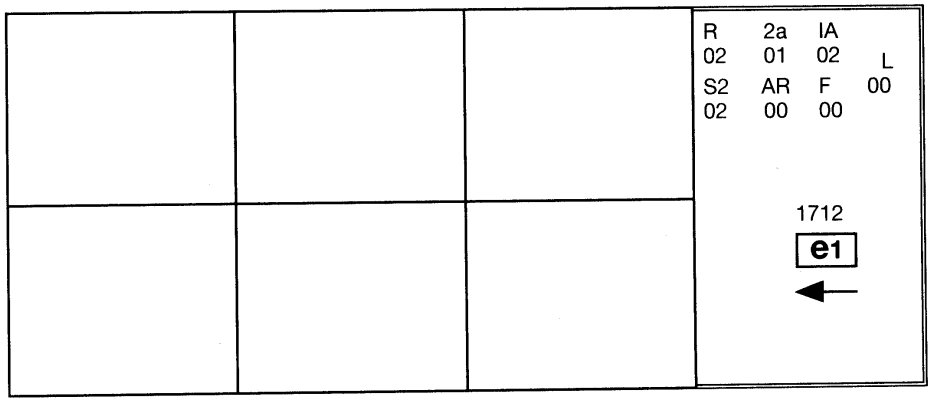

▼**M2**

Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación: los modelos A, B y C representan tres posibles variantes del marcado de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Estas marcas de homologación indican que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1712 e incluye:

Un catadióptrico de la clase I A homologado con arreglo a la Directiva 76/757/CEE, número de la última modificación 02.

Un indicador trasero de dirección de la categoría 2a homologado según la Directiva 76/759/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 71), número de la última modificación 01.

Una luz de posición trasera roja (R) homologada con arreglo al Anexo II de la Directiva 76/758/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54), número de la última modificación 02.

Una luz antiniebla trasera (F) homologada de conformidad con la Directiva 77/538/CEE del Consejo (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 60), número de la última modificación 00.

Un proyector de marcha atrás (AR) homologado con arreglo a la Directiva 77/539/CEE del Consejo (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 12), número de la última modificación 00.

Una luz de frenado con dos niveles de intensidad (S2) homologada de conformidad con el Anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02.

Un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (L) homolagada con arreglo a la Directiva 76/760/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 85), número de la última modificación 00.

▼**M2**

ANEXO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Directiva se aplica a los catadióptricos de los vehículos de motor y sus remolques.

2. **REQUISITOS TÉCNICOS**

2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 2, 6 y 7 y en los anexos 1 y 4 a 15 del Reglamento nº 3 de la CEPE de las Naciones Unidas que refunde los siguientes documentos:

— las series 01 y 02 de modificaciones ([1]),

— el suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones ([2]),

— el suplemento 2 de la serie 02 de modificaciones ([3]),

— el suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones ([4]).

excepto que:

2.1.1. Cuando se haga referencia al «Reglamento nº 48» deberá entenderse «Directiva 76/756/CEE».

([1]) E/CEPE/324 / E/CEPE/TRANS/505. } Ad. 2/Rev. 1 y …/Rev. 1/Mod. 1.
([2]) E/CEPE/324. / E/CEPE/TRANS/505. } Ad. 2/Rev. 1/Mod. 2.
([3]) E/CEPE/324. / E/CEPE/TRANS/505. } Ad. 2/Rev. 1/Mod. 3.
([4]) TRANS/WP29/446.